

otro sí de fojas 40 vuelta, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—León—Almenara—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa porque se resuelva sobre el punto principal, de conformidad con los artículos 1368 y 1372, última parte, del Código de Enjuiciamientos Civil; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 910—Año 1909.

No puede invocarse la disposición del artículo 980 del Código de Enjuiciamientos Civil contra el acreedor á quien no se le ha notificado la cesión de bienes hecha por su deudor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Joaquín P. Lanfranco, en la causa que sigue con don Manuel Sotomayor, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

Aprobado á fojas 189 vuelta el remate del bien hipotecado á favor del acreedor, según providencia de fojas 191 vuelta y practicada por el

actuuario á fojas 194 vuelta la respectiva liquidación de capital é intereses, se mandó á fojas 195 vuelta, extender la escritura de adjudicación.

En ese estado formuló Lanfranco la articulación de fojas 197, alegando que en 10 de diciembre de 1905 hizo cesión de bienes y que, por tal causa, cesaron desde entonces los intereses del préstamo de Sotomayor, los que, no obstante, han sido considerados hasta noviembre de 1909 en la liquidación referida. Desechada la articulación en ambas instancias á fojas 201 vuelta y 206 vuelta, viene por recurso de nulidad á mérito de lo resuelto por VE. á fojas 231.

Del cuaderno remitido resulta que no existe, legalmente hablando, el concurso á que se acoje Lanfranco. Es cierto que éste hizo á fojas 4 cesión del único bien que posee y que á fojas 5 vuelta se dictó el auto admisorio; pero allí quedó todo. No se ha hecho citación alguna á los acreedores de la lista de fojas 1, no se ha puesto en depósito el bien cedido; no se han publicado los avisos respectivos; y no se ha nombrado síndico. En suma, se ha hecho una cesión aparente; más, habiéndose paralizado en su origen, no puede decirse propiamente que haya juicio de concurso, ni pretenderse que éste haya surtido efecto alguno legal.

Por otra parte, el artículo 19 de la ley de 28 de setiembre de 1896, prescribe que la declaratoria de concurso, no impide á los acreedores hipotecarios, ejecutar los bienes especialmente afectos al pago de sus créditos, hasta que se verifique el remate de ellos y el pago de la deuda.

La finca hipotecada á Sotomayor estaría, pues, en todo caso, excluída del concurso, como lo declaró VE. en ejecutoria de 21 de noviembre de 1905, y la presente ejecución puede seguir, con

prescindencia de aquel, hasta que se verifique el pago con el bien rematado.

No hay nulidad, por tanto, en la resolución de vista confirmatoria; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 11 de abril de 1911.

LAVALLE.

Lima, 18 de abril de 1911.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que, aun cuando el artículo 19 de la ley de 28 de setiembre de 1896 no modifica lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Enjuiciamientos Civil, sobre cesación de intereses en el concurso, la cesión de bienes efectuada por don Joaquín P. Lanfranco en 11 de diciembre de 1905, no ha sido notificada al ejecutante don Manuel Sotomayor, ni ha producido hasta ahora efecto legal alguno; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 206 vuelta, su fecha 5 de enero del año próximo pasado, que confirma el de primera instancia de fojas 201 vuelta, su fecha 22 de diciembre de 1909 y su referente de fojas 205, por los que se declara sin lugar lo solicitado por el referido Lanfranco en su escrito de fojas 197; condenaron en la multa de 16 libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—Eguiguren.—Barreto.—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 887—Año 1910.

Para la misión en posesión no basta que el actor presente el título de adquisición, sino además que resulte acreditado el derecho del anterior poseedor. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Ruiz en el juicio con don José M. Fernández Maldonado sobre misión en posesión. —Procede de Puno.

Excmo. Señor:

En la escritura pública, cuyo testimonio corre á fojas 6, don Laureano Aréstegui y otros, aduciendo calidad de herederos y nietos de don Manuel Ruiz, vendieron el 5 de marzo de 1909 á don José M. Fernández Maldonado algunas acciones en el fundo "Morogachi."

Con ese testimonio el comprador pidió pocos meses después, ó sea el 6 de noviembre de

(1) Véase las ejecutorias insertas en la pág. 135 del tomo IV y 76 del tomo VI de esta colección.